



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PEDRO CUPITRA TIQUE CC. 5.961.569 YANID ROCIO CUPITRA YARA CC.1.115.946.450 MARICELA CUPITRA YARA CC.1.115.944.249 ALDEMAR CUPITRA YARA CC.96.359.631 PEDRO NEL CUPITRA YARA CC. 96.361.007 BELLANID CUPITRA YARA CC. 30.518.476 ANGELICA CUPITRA YARA CC. 30.521.137 NILCEN CUPITRA YARA CC. 40.692.363
APODERADO:	LUIS RENE CAÑAS RENDON
CAUSANTE:	ELVIRA YARA DE CUPITRA CC.26.623.668
RADICACIÓN:	1859240890012023-00115-00

I. ASUNTO

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELVIRA YARA DE CUPITRA, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.623.668, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial los señores PEDRO CUPITRA TIQUE titular de la CC. 5.961.569 de Natagaima, Tolima, en su calidad de cónyuge supérstite, YANID ROCIO CUPITRA YARA con CC. 1.115.946.450 de Puerto Rico, Caquetá, MARICELA CUPITRA YARA con CC. 1.115.944.249 de Puerto Rico, Caquetá, ALDEMAR CUPITRA YARA con CC 96.359.631 de Puerto Rico, Caquetá, PEDRO NEL CUPITRA YARA con CC. 96.361.007 de Puerto Rico, Caquetá, BELLANID CUPITRA YARA con CC. 30.518.476 de Puerto Rico, Caquetá, ANGÉLICA CUPITRA YARA con C.C. 30.521.137 de Puerto Rico, Caquetá y NILCEN CUPITRA YARA con C.C. 40.692.363 de San Vicente del Caguán, Caquetá, como herederos de la causante ELVIRA YARA DE CUPITRA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.623.668, en su calidad de hijos, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Constituyen fundamento de sus pretensiones los supuestos fácticos, que el Juzgado sintetiza, así:

Se acredita con el Registro Civil de Defunción, con indicativo Serial 10221132 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, que la señora ELVIRA YARA DE CUPITRA, falleció el día 09 de julio de 2021 en el municipio de Florencia, Caquetá.

Asignado el conocimiento por reparto, se declaró abierto y radicado en este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 137 del 26 de septiembre de 2023, providencia en la que se hicieron las declaraciones y los ordenamientos de que tratan los Artículos 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, reconociéndose a los señores PEDRO CUPITRA TIQUE titular de la CC. 5.961.569 de Natagaima, Tolima, en su calidad de cónyuge supérstite, a los señores YANID ROCIO CUPITRA YARA con CC. 1.115.946.450 de Puerto Rico, Caquetá, MARICELA CUPITRA YARA con CC. 1.115.944.249 de Puerto Rico, Caquetá, ALDEMAR CUPITRA YARA con CC 96.359.631 de Puerto Rico, Caquetá, PEDRO NEL CUPITRA YARA con CC. 96.361.007 de Puerto Rico, Caquetá, BELLANID CUPITRA YARA con CC. 30.518.476 de Puerto Rico, Caquetá, ANGÉLICA CUPITRA YARA con C.C. 30.521.137 de Puerto Rico, Caquetá y NILCEN CUPITRA YARA con C.C. 40.692.363 de San Vicente del Caguán, Caquetá, como herederos de la causante ELVIRA YARA DE CUPITRA, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.623.668, en su calidad de hijos, tal cómo se acreditó con los respectivos registros civiles Indicativo Serial 14541791, 27330766, 6541684, 32396620-5, 6541685, 8429513 y Tomo 10 Folio 201, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Rico, Caquetá; igualmente dentro del presente trámite el Despacho le reconoció personería jurídica al abogado RENE CAÑAS RENDON como apoderado judicial de los interesados.

SUCESION INTESTADA CAUSANTE: ELVIRA YARA DE CUPITRA
RAD. 18592408900120230011500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

En tal virtud, a través de Edicto se emplazó a todas las personas que se creyesen con derecho a intervenir en la presente causa, especialmente en la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, edicto que permaneció fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el término legal, bajo los lineamientos del Art. 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que igualmente se procedió al registro en el Sistema TYBA.

Así mismo se dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto Nacionales DIAN, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso; para lo cual se libró oficio 1832 del 29 de agosto de 2023, radicado ante el correo institucional, recibiendo respuesta el 11 de octubre de 2023 con oficio No. 128201272 – 1560, con el cual comunicaron que NO existen procesos pendientes a la fecha relacionados en cabeza de la causante ELVIRA YARA DE CUPITRA quien se identificada con CC.26623668, además de que no posee deudas pendientes.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, por auto adiado 24 de noviembre de 2023. Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación y se designó partidador a la abogada de los solicitantes.

Posteriormente, con providencia del 27 de febrero del año avante, el Juzgado ordenó correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (05) días; sin que se presentara objeción o complementación al mismo, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por último, con providencia del 11 de marzo del año avante, se dispuso desatender la sustitución de poder para presentar el trabajo de partición y se ordenó al apoderado de los demandantes, procediera a presentar el trabajo partitivo, conforme el ordenamiento dispuesto en el auto de fecha 06 de febrero de 2024.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser el municipio de Puerto Rico, Caquetá el último domicilio de la causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otra persona, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes (Indemnización Administrativa ordenada mediante Resolución N° 20227231 del 03 de septiembre de 2022 de la Unidad para las Víctimas, cuyo 50% corresponde a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 9.860.000), que corresponde a la Indemnización Administrativa por su condición de Víctima.), trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Ahora, numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria; no obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, revisado el trabajo de partición, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 06 de febrero de 2024, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados.

Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación. Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaria donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria en la Notaria de esta localidad, de conformidad con el Artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes. Así mismo se ordenará la protocolización de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición¹ allegado por el apoderado judicial, respecto del bien² de la causante ELVIRA YARA DE CUPITRA, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.623.668, que se ha hecho a favor del señor PEDRO CUPITRA TIQUE titular de la CC. 5.961.569 de Natagaima, Tolima, en su calidad de cónyuge supérstite, a los señores YANID ROCIO CUPITRA YARA con CC. 1.115.946.450 de Puerto Rico, Caquetá, MARICELA CUPITRA YARA con CC. 1.115.944.249 de Puerto Rico, Caquetá, ALDEMAR CUPITRA YARA con CC 96.359.631 de Puerto Rico, Caquetá, PEDRO NEL CUPITRA YARA con CC. 96.361.007 de Puerto Rico, Caquetá, BELLANID CUPITRA YARA con CC. 30.518.476 de Puerto Rico, Caquetá, ANGÉLICA CUPITRA YARA con C.C. 30.521.137 de Puerto Rico, Caquetá y NILCEN CUPITRA YARA con C.C. 40.692.363 de San Vicente del Caguán, Caquetá, como herederos de la causante, en calidad de hijos herederos de la causante.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción en la Oficina de la Unidad para las Víctimas, el trabajo de partición del bien objeto de la sucesión.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria Única del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

CUARTO: Expídanse por secretaría, a costas de la parte demandante, las copias de las piezas procesales pertinentes, para la respectiva protocolización.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWh0533V5htOIM681sgR4HQBD-O8_Fw8Lbq70Q70eGsAMg?e=Tn9hcm

² Indemnización Administrativa ordenada mediante Resolución N° 20227231 del 03 de septiembre de 2022 de la Unidad para las Víctimas
SUCESION INTESTADA CAUSANTE: ELVIRA YARA DE CUPITRA
RAD. 18592408900120230011500



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 029, fijado hoy 10 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78674adb2ef50772e8a68f156dbf8875effc3d99c0c065f29b697a1be8c9edbf**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**